



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NAYARIT REPRESENTADO POR SU
XXXIII LEGISLATURA, DECRETA:**

**Reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley
de Deuda Pública del Estado de Nayarit**

ÚNICO. Se reforma la fracción VIII del artículo 2; fracciones III, V y VI del artículo 5; fracciones III, IV, VI, VII, XIII y XIV del artículo 6; 11; primer párrafo del artículo 27; 28; 31; primer párrafo y fracción V del artículo 32; y la fracción VIII del artículo 55; se adiciona el artículo 29 Bis; todas ellas a la Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- ...

I. a la VII...

VIII. Entes Públicos: El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos autónomos del Estado y sus Municipios; las Universidades Públicas, los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales, las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales o cualquier otro ente sobre el que el Estado y sus Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

IX. a la XXXIV...

ARTÍCULO 5o.- ...

I. y II...

III. Verificar que las operaciones de deuda pública de los Entes Públicos se lleven a cabo conforme a las autorizaciones dadas y las disposiciones legales y administrativas que resultan aplicables;

IV...

V. Autorizar al Ejecutivo del Estado para que otorgue aval o garantía a los financiamientos u obligaciones constitutivos de deuda pública de sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Fideicomisos Locales, Universidades Públicas y de los Municipios;

VI. Hacer del conocimiento del Ejecutivo del Estado, de las Universidades Públicas, de los Municipios y los demás Entes Públicos cualquier observación que surja de la verificación que realice a las operaciones de deuda pública;

VII. a XII...

ARTÍCULO 6o.- ...

I...

II...

III. Otorgar en su caso y previa autorización de la legislatura local, el aval o garantía para los financiamientos u obligaciones a favor de las Universidades Públicas, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos locales y de los Municipios;

IV. Previa autorización del Congreso del Estado, llevar a cabo la afectación de las participaciones federales que corresponden al Estado, como garantía o fuente de pago de los financiamientos u obligaciones contraídos por las Universidades Públicas, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos locales, así como de los Municipios, en términos de las disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables;

V...

VI. Previa autorización del Congreso del Estado, afectar como garantía o fuente de pago de los financiamientos u obligaciones constitutivos de deuda pública de las Universidades Públicas, los Municipios, sus organismos públicos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación municipal mayoritaria, cualquier otro ingreso que les corresponda y se pueda afectar, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Para ello, las Universidades Públicas y los Municipios deberán adherirse o formalizar con el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Administración, el acto o mecanismo jurídico correspondiente;

VII. Aplicar y vigilar que los **Entes Públicos** destinen los recursos procedentes de los financiamientos u obligaciones constitutivos de deuda pública, a inversiones públicas productivas y al refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos financiamientos u obligaciones, así como a las reservas que deban contemplarse en relación a las mismas;

VIII. a la XII...

XIII. Determinar la viabilidad del otorgamiento de aval para las Universidades Públicas, los Municipios y las Entidades Paraestatales;

XIV. Verificar que las Universidades Públicas, los Municipios y los demás Entes Públicos efectúen de manera oportuna las amortizaciones del capital e intereses de los financiamientos u obligaciones contratados;

XV. a la XVIII...

ARTÍCULO 11.- La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, corresponderá a la Auditoría Superior del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 27.- El Ejecutivo del Estado podrá garantizar, otorgar su aval o fungir como deudor solidario o subsidiario de los financiamientos u obligaciones que contraten las Universidades Públicas, los Municipios y las entidades paraestatales de carácter estatal, sólo si se cumplen con los requisitos siguientes:

I a la VI...

ARTÍCULO 28.- Cuando las Universidades Públicas, los Municipios y las entidades paraestatales de carácter estatal requieran que el Ejecutivo del Estado funja como aval, deudor solidario o subsidiario u otorgue garantía de pago a su favor, deberán formular la solicitud a través de la Secretaría de Administración, la cual deberá acompañarse de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27 de esta Ley.

ARTÍCULO 29 Bis.- Las Universidades Públicas no podrán contratar Financiamientos y demás Obligaciones sin previa autorización de su autoridad competente que se formalizará en el acta correspondiente.

Para ello, deberán solicitar la autorización al Congreso del Estado, y deberán contar con la autorización al Ejecutivo del Estado para que otorgue la garantía, el aval o fungir como deudor solidario o subsidiario.

ARTÍCULO 31.- Cuando el Ejecutivo del Estado funja como aval, deudor solidario o subsidiario de las Universidades Públicas, los Municipios y entidades paraestatales de carácter estatal u otorgue garantías de los financiamientos u obligaciones a su cargo, estos tendrán la responsabilidad de llevar un registro y control interno de su deuda, así también deberán rendir la información financiera que le solicite la Secretaría de Administración, con la periodicidad que esta les indique o cuando menos trimestralmente.

ARTÍCULO 32.- Cuando el Ejecutivo del Estado funja como aval, deudor solidario o subsidiario u otorgue garantía a las Universidades Públicas, a los Municipios y las entidades paraestatales de carácter estatal, estos deberán inscribir los financiamientos y obligaciones en el Registro Estatal de Deuda Pública, dentro de los 10 días posteriores al de su contratación.

...

I. a la IV...

V. Cualquier otro requisito que en forma general determine el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO 55.- ...

I a la VII. ...

VIII. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de la obligación de publicar la información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, se deberá presentar la opinión de la Auditoría Superior del Estado, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación, y

IX. ...

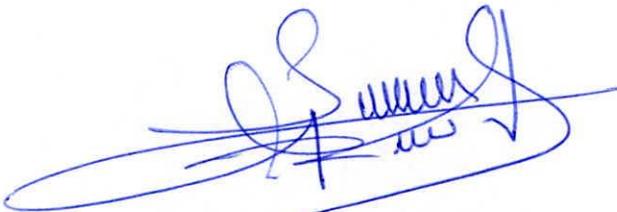
TRANSITORIO

ÚNICO. El Presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

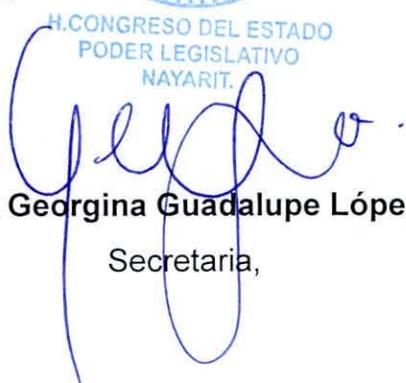
DADO en Sesión Virtual del Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los dos días del mes de abril del año dos mil veintidós.


Dip. Alba Cristal Espinoza Peña

Presidenta,


Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray

Secretaria,


Dip. Georgina Guadalupe López Arias

Secretaria,



H. CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT.